REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051** **Fecha:** 06/07/2020 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 31 03003 2010 00244 | Ordinario | VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONES Y OTRO | HUMANAVIVIR EPS Y OTRO | Auto de Trámite<br>Niega medidas cautelares. | 03/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 03003 2013 00150 | Ordinario | COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C | BANCO DE OCCIDENTE SA | Auto decide recurso<br>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN | 03/07/2020 | | |
| 41001 31 03003 2013 00259 | Ejecutivo Singular | COAGROHUILA LTDA | ELVER PUENTES ARIAS | Auto resuelve desistimiento<br>Acepta desistimiento de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre del 2019, acepta la transacción y declara la terminación del incidente de regulación de perjuicios. | 03/07/2020 | | 1.3 |
| 41001 31 03003 2013 00259 | Ejecutivo Singular | COAGROHUILA LTDA | ELVER PUENTES ARIAS | Auto niega medidas cautelares<br>En proceso ejecutivo y ordena que por Secretaría se corrija el oficio 765 del 5 de marzo de 2019 | 03/07/2020 | | 2 |
| 41001 31 03003 2014 00066 | Ejecutivo Singular | RICARDO QUINTERO MOSQUERA | JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO | Auto de Trámite<br>Niega solicitud. | 03/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 03003 2014 00209 | Ejecutivo Singular | AGROVELCA S.A. | BELEN QUINTERO de CERQUERA | Auto de Trámite<br>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO LO ALLEGADO POR JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO apoderado judicial de GAGOBERTO CERQUERA vista a folio 262 | 03/07/2020 | | |
| 41001 31 03003 2015 00049 | Abreviado | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA | Auto resuelve Solicitud<br>Tiene por revocado el poder otorgado al Dr Mario Bahamón Santos y dicta otras disposiciones referentes al pago de títulos y autorización de dependiente | 03/07/2020 | 280 | 1 |
| 41001 31 03003 2016 00293 | Ejecutivo Singular | PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO | JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO | Auto de Trámite<br>Acepta transacción. | 03/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 03003 2018 00216 | Verbal | ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE | ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS | Auto decide recurso<br>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN | 03/07/2020 | | |
| 41001 31 03003 2018 00270 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | ALDEMAR POLANCO GUEVARA | Auto de Trámite<br>Se deja sin efectos auto aprobatorio de la liquidación del crédito de fecha 3 de marzo de 2020 y se niega solicitud de remate. | 03/07/2020 | | 1 |

ESTADO No. **051** **Fecha:** 06/07/2020 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 31 03003 2019 00149 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | GERARDO CORREDOR VILLALBA | Auto resuelve Solicitud<br>Niega autorización otorgada a la señora Maria Cristina Castillo Quesada para retirar oficios y requiere a la Dra Jessica Pérez Moreno para que aporte certificado de existencia y representación legal | 03/07/2020 | 136 | 1 |
| 41001 31 03003 2020 00045 | Verbal | LUZ MARITZA MONROY PERDOMO | MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO | Auto rechaza demanda<br>Se rechaza la demanda. | 03/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 03003 2020 00051 | Ejecutivo Singular | FUNDACION NEFROUROS | CCOMPARTA E.P.S-S. | Auto rechaza demanda<br>Se rechaza la demanda. | 03/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 03003 2020 00067 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA | JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS | Auto de Trámite<br>Rechaza demanda. | 03/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 03003 2020 00091 | Ordinario | ALFONSO RAMOS ROJAS | SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA | Auto inadmite demanda | 03/07/2020 | | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA
**SECRETARIO**

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| EJECUTANTE | : | VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONEZ y OTROS |
| EJECUTADO(S) | : | SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., y HUMANAVIVIR EPS |
| DECISIÓN | : | RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES |
| RADICACIÓN | : | 41.001.31.03.003.2010-00244-00 |

Advirtiendo que el apoderado de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 79 afirma que el Juzgado no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares realizada el 1º de noviembre de 2019 (fl. 69), el Juzgado **negará** esta peticion, por cuanto para resolver sobre el embargo de dineros descrito en el citado memorial, fue emitido auto el 19 de noviembre de 2019 (fl. 71), sin que del contenido del citado memorial se desprenda otra petición sobre la cual deba pronunciarse el Juzgado.

Asimismo, se **negarán** las solicitudes de embargo y secuestro del 100% de los honorarios o de los dineros que por cualquier causa estén pendientes de pago o que bajo cualquier modalidad contractual estén a favor de la entidad ejecutada Sociedad Clínica Emcosalud S.A., como contratista de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "EMCOSALUD", identificada con Nit. 800006150-6, ubicada en la Carrera 7 No. 8A. – 26 Neiva y del embargo y secuestro del ciento (100%) de los dineros que la entidad ejecutada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD LTDA., posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a términos fijos., en las siguientes entidades bancarias. Banco Cooperativo COOPCENTRAL, Banco Agrario de Colombia, Banco BANCOLOMBIA, Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco DAVIVIENDA, Banco Pichincha, Banco Compartir, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco BANCOOMEVA, Banco BANCAMIA y Banco Popular (fl. 92), por cuanto el ejecutante no acreditó que los mencionados derechos de crédito tengan el carácter de embargables.

Lo anterior, advirtiendo que en materia de inembargabilidad de los recursos públicos que forman parte del presupuesto general de La Nación, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los

recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*", y el artículo 182 ibídem señala -respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1o.

En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i)

*«Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y i¡) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».*

A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».*

Por ello, la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Por medio de la Ley 1753 de 2015 *«Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018»*, en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad

hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que *«los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015»*. Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 20081, de la siguiente manera:

*"4.3. Carácter para fiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión,* ***la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***" (Negrillas del Juzgado).

En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

De la misma forma, la Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

*"d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud".*

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional

en Sentencia 824 de 2004, Mag. Ponente Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*"Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.* ***Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales****, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

*Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:*

*«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal».* (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC (Entidades obligadas a compensar) a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional" (Sentencia C – 577 de 1995. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento, esta vez por parte del

Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación, que expidió la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 mediante el cual, en su numeral tercero resolvió: *"**TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas."*

En el caso presente, considera ésta agencia judicial que a los recursos indicados y perseguidos por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares, le son aplicables la Directiva No. 22 proferida en abril del 2010 por el Procurador General de la Nación y la Circular No 014 del 8 de junio de 2018 del Viceprocurador General de La Nación con funciones de Procurador General de la Nación.

En efecto, en cumplimiento de la Directiva No 22 de abril de 2010 proferida por el Procurador General de la Nación, la cual menciona que *"(...) Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y las Rentas Incorporadas en el presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerado el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado (...)".*

Puestas así las cosas y por tratarse de un centro médico que percibe y administra recursos del Sistema General de Seguridad Social, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, los mismos resultan ser inembargables,

por lo cual no es viable emitir las cautelas solicitadas mientras la parte actora no demuestre el carácter de embargables de los dineros consignados en las cuentas que pretende sean cauteladas en éste asunto, más aún cuando el ejecutante no aportó ningún medio de prueba con su solicitud que demuestre al Juzgado que esos dineros no corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones en Salud, como lo exige la ley.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que *"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)".*

Más recientemente este criterio es revalidado en la Circular 01 de 2020,

expedida por la Contraloría General de la República, cuando reitera los lineamientos trasados por esa entidad mediante Circular 1458911 del 2012, relacionada con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSS, fundamentada en los artículos 48 Superior, 13 de la Ley 1122 de 2007, artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, 594 del Código General del Proceso, Circular 014 del 18 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, Concepto número 0000037485 del 8 de enero de 2020, emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS y Circular 65 del 9 de octubre de 2018, de la Superintendencia Financiera. Disposiciones todas estas que aluden a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en concreto la conminación que se hace a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado.

Por todas las razones anteriores, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares obrante en folio 79 del cuaderno 1., conforme a la motivación.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de embargo y secuestro del 100% de los honorarios o de los dineros que por cualquier causa estén pendientes de pago o que bajo cualquier modalidad contractual estén a favor de la entidad ejecutada Sociedad Clínica Emcosalud S.A., como contratista de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "EMCOSALUD", identificada con Nit. 800006150-6 y del embargo y secuestro del ciento (100%) de los dineros que la entidad ejecutada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD LTDA., posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a términos fijos., en las siguientes entidades bancarias. Banco Cooperativo

COOPCENTRAL, Banco Agrario de Colombia, Banco BANCOLOMBIA, Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco DAVIVIENDA, Banco Pichincha, Banco Compartir, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco BANCOOMEVA, Banco BANCAMIA y Banco Popular, obrante a folio 92 del cuaderno 13), conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rad. 2010-00244/DF

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO
Gerardo Angel Piña

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE | CODESIA C.T.A. |
| DEMANDADO | BANCO DE OCCIDENTE |
| RADICACIÓN | 41001-31-03-003-2013-00150-00 |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia y negar la el mandamiento de pago por las costas al existir pago total de dicha obligación.

## II. ANTECEDENTES

En providencia del 3 de marzo de 2020 este Despacho Judicial resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA CODESIA CTA por concepto de capital adeudado desde el 18 de junio de 2019, derivado de la condena impuesta, junto con los intereses moratorios sobre eses valor, contados a partir del 19 de junio de 2019 hasta la fecha en que se haga el pago de la obligación, liquidados a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio contra el BANCO DE OCCIDENTE.

De la misma manera, en la providencia se ordenó al Banco de Occidente el cumplimiento de las obligaciones en el término de cinco días; también se tuvo como abono a la deuda los depósitos judiciales que se hubieren constituido con

posterioridad a la presentación de la solicitud de ejecución, sumas que serían tenidas en cuenta al momento de realizar las respectivas liquidaciones de crédito.

Así mismo, se resolvió no librar mandamiento de pago por las costas al existir pago total de dicha obligación.

## III. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 3 de marzo de la presente anualidad argumentando lo siguiente:

Que de acuerdo al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Neiva el 22 de mayo de 2019 el Banco de Occidente debía pagar la suma de $48.664.360 más intereses de mora causados entre el 22 de marzo de 2012 y la fecha del pago total según el artículo 884 del C.CO.

Relata que una vez efectuada la liquidación como lo ordenó el Tribunal a la fecha en la que el Banco de occidente depositó la suma de $144.960.723 la obligación ascendía a $156.138.139, significando que el valor depositado no cubrió en su totalidad el monto debidamente liquidado quedando una diferencia en su favor por un valor de $11.177.416 suma que advierte debió ser librado el mandamiento de pago.

Señala que el Banco no aplicó correctamente el artículo 884 citado, pues basta con dividir la tasa de interés moratorio anual establecida en las respectivas resoluciones de cada periodo entre doce meses del año para determinar la correspondiente tasa mensual hecho que el banco no efectuó y su error se produjo en el periodo del 22 de marzo de 2012 al 18 de junio de 2019 por lo tanto el resultado es errado.

Advierte que el depósito del Banco por el valor de $144.960.723 se verificó antes de la solicitud de ejecución pero incompleto es decir el 18 de junio de 2019

por lo que faltó la suma de $11.177.416 suma que causa intereses de mora a partir del 19 de junio de 2019.

Respecto de las costas indica que no tiene reparo alguno.

**TRASLADO DEL RECURSO**

La apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. respecto de recurso de reposición señaló que lo afirmado por el recurrente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva ordenó mediante providencia que fue aclarada el 20 de junio de 2019 que el Banco demandado debía pagar $48.664.360 de capital y $94.368.801 a título de intereses moratorios, liquidados hasta la fecha de decisión de segundo grado (22 de mayo de 2019) en atención a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 283 del C.G.P. para un monto total de $143.033.161; por lo tanto, en su consideración carece de fundamento el recurso incoado.

**CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020, este Despacho Judicial, no acoge los argumentos del recurrente, toda vez que siguiendo la solicitud del apoderado judicial de parte la parte ejecutante visible a folio 413 del C. 1A, el Despacho libró orden de pago a favor de la ejecutante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA-CODESIA CTA en contra del ejecutado BANCO DE OCCIDENTE por la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia del 22 de mayo de 2019 (Fl. 57 y 58 C. 7).

Ahora, como se evidenció que existe un pago parcial a la obligación realizado antes de que la parte actora presentara su solicitud de ejecución (Fl. 413 C. 1A) según se extracta del título de depósito judicial constituido para éste proceso (folios 73 al 75 C. 7 y 405 C. 1A), identificado con el número 439050000962797 por valor de **$144.960.723 del 18 de junio de 2019,** se dedujo el pago parcial del monto de la obligación a la fecha en que se efectuó el pago parcial ($48.664.360 + $98.385.882 + $624.850 = $147.675.092 – $144.960.723 = $2.714.369), advirtiendo que el mismo se imputó primero a intereses de mora causados a fecha del pago parcial, esto al 18 de junio de 2019 y después al capital de condena de segunda instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

En este orden de ideas, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($2.714.369)** por concepto de capital adeudado desde el 18 de junio de 2019, derivado de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Neiva el 22 de mayo de 2019 (Fl. 57-58 C.7), es decir por la suma que efectivamente adeuda el BANCO DE OCCIDENTE después de haber deducido el pago parcial realizado.

Bajo el análisis realizado, el Despacho no repondrá la providencia proferida el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020) y atendiendo a que el auto recurrido niega parcialmente el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. se accederá al recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordenará al recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales, esto es la providencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Neiva vista a folio 57-59 del cuaderno No 7 y de los folios 413 al 464 del cuaderno No 1 A principal, so pena de declararse desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que dispone:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...."*

Lo que significa que en este caso, se atenderá lo contenido en el artículo 324 del Código General del Proceso respecto de la remisión del expediente al superior, pues el recurso de reposición en subsidio apelación fue interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA CODESIA CTA el 6 de marzo de 2020, es decir antes de proferirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a la motivación.

**TERCERO: ORDENAR** al recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días las expensas para la reproducción de las piezas procesales, esto es la providencia del 22 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Neiva vista a folio 57-59 del cuaderno No 7 y de los folios 413 al 464 del cuaderno No 1 A principal, so pena de declararse desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

*Rad-2013-00150-00L*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**SECRETARIA**

Neiva 06 JUL 2020

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha 03 JUL 2020

**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Observada la petición presentada por las partes del presente incidente de regulación o cuantificación de perjuicios, mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2019 (fls. 381 y 382 c. 1.3), por ser procedente, el Juzgado **aceptará** el desistimiento del recurso del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la incidentada – COAGROHUILA - contra el auto de fecha 24 de septiembre del 2019, mediante el cual se condenó a la parte incidentada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en favor de la parte incidentante – LUZ DIANEY PARRA MOTTA (fls. 371-375 c. 1.3).

Como quiera que la anterior solicitud está coadyuvada por la parte incidentante, **no habrá** lugar a condena en costas, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, estudiada la solicitud de transacción celebrada entre las partes a través de sus apoderados judiciales, consistente en la terminación del presente incidente de regulación o cuantificación de perjuicios, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad.

En tal virtud, luego de observar que el apoderado judicial de la parte incidentada tiene facultad para transigir, facultad de la cual goza también el apoderado judicial de la parte incidentante, el Juzgado **accederá** a la anterior solicitud, disponiéndose la terminación del presente

incidente de regulación o cuantificación de perjuicios, sin que haya lugar a condena en costas.

Finalmente, el Despacho **negará** la petición de entrega del depósito judicial consignado por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo en favor de la señora LUZ DIANEY PARRA MOTTA, toda vez que por auto del 24 de septiembre del 2019 (fl. 424 c.1.A), se ordenó entregar el depósito judicial número 439050000967736 por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ($20.367.000), a la señora LUZ DIANEY PARRA MOTTA a través de su apoderado judicial, el Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, quien tiene facultad para recibir, encontrándose la respectiva orden de pago impresa y pendiente de ser retirada por el interesado.

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte incidentada contra el auto de fecha 24 de septiembre del 2019, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transacción realizada por las partes intervinientes dentro del presente incidente de regulación o cuantificación de perjuicios propuesto por la señora LUZ DIANEY PARRA MOTTA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente incidente de regulación o cuantificación de perjuicios propuesto por la señora LUZ

DIANEY PARRA MOTTA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la petición de entrega del depósito judicial consignado por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo en favor de la señora LUZ DIANEY PARRA MOTTA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia,

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rad: 2013-00259/J.D.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**SECRETARIA**

Neiva 06 JUL 2020

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha 03 JUL 2020

**SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Observada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, donde persigue el embargo de los dineros que tenga el demandado ELVER PUENTES ARIAS con C.C. 83.087.536, en cuentas de ahorro y certificado de depósito en las entidades financieras referidas en correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, el Despacho la **niega** toda vez que el peticionante no enuncia la(s) sucursal(es) donde se encuentran las cuentas perseguidas.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

> *"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."*

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

> *"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "'El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la*

*entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."*

De otra parte, se **ordena** que por Secretaría se libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de corregir los números de identificación de los demandados en el oficio número 765 del 5 de marzo de 2019 (fl. 393 c.1.A), conforme a solicitud remitida por correo electrónico de fecha 01 de julio del 2020, toda vez que en el oficio número 3605 del 15 de octubre de 2019 (fl. 426 c. 1.A), persiste el error en el número de identificación de la señora LUZ DIANEY PARRA MOTTA. Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rad: 2013-00259/J.D.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

El Juzgado niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 129), por cuanto en el proceso no existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

2014-0066-00/D.F.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
de hoy
providencia
de 03 JUL 2020
SECRETARIA
Gerardo Miguel Peña

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | AGROVELGA S.A. |
| DEMANDADO | BELÉN QUINTERO DE CERQUERA |
| | HÉCTOR FABIO CERQUERA QUINTERO |
| RADICACIÓN | 41001-31-03-003-2014-00209-00 |

Póngase en conocimiento de las partes, la solicitud elevada por JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO apoderado judicial de GAGOBERTO CERQUERA vista a folio 262 del cuaderno de medidas cautelares, ejecutoriada la presente providencia regrese el proceso al Despacho para decidir al respeto.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

*Rad.2014-00209L*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista las solicitudes obrantes en folios fls 242 a 247 y 250 a 251), firmadas por el demandado CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA, el Juzgado tiene por revocado el poder otorgado al abogado MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS, conforme dispone el artículo 76-1, del Código General del Proceso.

Como quiera que en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia fechada el 14 de diciembre de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante sentencia de segunda instancia del 5 de septiembre de 2019, se ordenó entregar al demandado CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA, el título de Depósito Judicial No. 439050000747322 por la suma de quince millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos ($15.841.998,oo), se niegan las solicitud de entrega de títulos formuladas por el doctor MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS, obrantes en folios 274, 277 y 278.

Por secretaría, dese cumplimiento a la sentencia, expidiendo la orden de pago del mencionado título judicial ante el Banco Agrario de Colombia, sucursal Neiva.

A su turno, el Despacho **niega** autorizar a ANGEE TATIANA BAHAMÓN DUCUARA, para revisar el proceso, retirar oficios, edictos, despachos comisorios, títulos judiciales, solicitar el desarchivo y, en general para efectuar la vigilancia y demás trámites que se lleguen a requerir, como quiera que sólo los abogados inscritos debidamente

podrán designar dependientes para examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

2015-00049-00/D.F.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO
Gerardo Angel Peña

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Estudiada la solicitud de transacción celebrada entre la señora GILMA HERCILIA PINZÓN DE QUINTERO, apoderada general del demandante PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO y el demandado JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO (fls. 593 a 597), consistente en la terminación de la presente ejecución, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad.

En tal virtud, luego de observar el poder general otorgado por el demandante PABLO HUMBERTO QUINTERO GUARNIZO en favor de la señora GILMA HERCILIA PINZÓN DE QUINTERO, se accederá a la anterior petición, disponiéndose la terminación del presente trámite, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO.

No habrá condena en costas y se ordenará el pago del título judicial número 439050000970116 por la suma de ciento sesenta y ocho millones novecientos once mil doscientos ochenta y ocho pesos ($168.911.288,oo M/CTE), al señor PABLO HUMBERTO QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada entre los señores PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO, representado por la señora GILMA HERCILIA PINZÓN DE QUINTERO, en su condición de demandante y el demandado JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución en favor del ejecutado JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO, por transacción entre las partes demandante y demandada que da razón del pago de la obligación ejecutada por el deudor, conforme a la motivación.

**TERCERO:- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de JOSE BENJAMÍN COMETA GUARNIZO. Ofíciese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, a la Oficina de Tránsito correspondiente, a los Secuestres para la devolución de los bienes y a quien corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del Título de Depósito Judicial Número 439050000970116 por la suma de ciento sesenta y ocho millones novecientos once mil doscientos ochenta y ocho pesos ($168.911.288,oo M/CTE), al señor PABLO HUMBERTO QUINTERO, identificado con la cédula 19.142.301

**QUINTO:-** Sin condena en costas.

**SEXTO: EJECUTORIADO** la presente providencia, archívese el expediente, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
**JUEZ**

Rad: 2016-00293/DF

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO
Gerardo Angel Peña

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE |
| DEMANDADO | ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS |
| RADICACIÓN | 41001-31-03-003-2018-00216-00 |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 21 de febrero de 2020 mediante el cual se dispuso ordenar la compulsa de copias a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional y al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria para lo sus competencias.

## II. ANTECEDENTES

En providencia del pasado 21 de febrero de 2020 este Despacho judicial atendiendo a que la Policía Nacional Seccional Huila mediante oficios dejó a disposición de este Despacho judicial desde el parqueadero Los Patios la motocicleta de placas FBP05E marca BAJAJ modelo 2016 color rojo eclipse, línea Pulsar 200 Ns Pulsar cilindraje 199, motor JLZCGK06335,chasis 9FLA36FZ7HBF88470 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS, resolvió oficiar al patrullero JESÚS ORTIZ RODÍGUEZ que en el proceso no mediaba orden de retención alguna sobre la motocicleta mencionada, ni se había librado oficio a la SIJIN-Policía Nacional ordenando la retención del mismo, pues el oficio 2990 al que alusión en su nota de inmovilización corresponde al emitido por este Despacho con destino al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila para que la entidad proceda a registrar la medida cautelar de embargo de la citada motocicleta .

De la misma manera se resolvió que en lo que respecta a las solicitudes de retención y secuestro de la motocicleta de placas FBP05E presentadas por la parte actora el Despacho las deniega teniendo en cuenta que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila no ha remitido directamente a el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Finalmente, el Juzgado ordenó compulsar copias a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional y al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria para lo sus competencias.

## III. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora inconforme con la decisión señala que la providencia recurrida deber ser revocada en lo atinente a la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria y en su lugar continuar el trámite del proceso ejecutivo, explicando que el 2 de septiembre de 2019 el Juzgado Decretó el embargo y retención de la motocicleta de placas FBP-05E denunciada como de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS.

Que atendiendo la carga procesal que le corresponde retiró el oficio 2990 del 2 de septiembre de 2019 siendo enviado por correo certificado con destino al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila Siendo cargado a la plataforma y base de datos del organismo de tránsito.

Que el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila dio respuesta al Juzgado la viabilidad del registro y requiriendo el pago para el certificado; por lo tanto procedió al pago de lo requerido y una vez que llegó el certificado se envió al juzgado solicitándose la retención del vehículo; sin embargo llegó al proceso oficio con fecha 31 de enero de 2020 del patrullero de la Policía Nacional JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ informando que procedió a hacer efectiva la retención de la motocicleta de placas FBP-05E citado en el oficio No 2990.

Indica que el juzgado no le ha dado la oportunidad de defenderse o indagar lo sucedido y sin embargo ordenó la compulsa de copias para que se investigue las presuntas irregularidades considerando que el juez las observa solamente en su contra, sin tener pruebas de la verdad pues resalta que la orden del juzgado fue el embargo y retención de la motocicleta.

Que por medio de petición solicitó al patrullero JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ aclarara la situación de cómo se efectuó el procedimiento de retención del vehículo. Por lo tanto solicita se revoque la providencia y en su lugar se proceda a continuar e trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Despacho no acoge los argumentos del recurrente por cuanto la orden de compulsar copias a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional y al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Disciplinaria para lo sus competencias, fue ordenada al encontrar en el proceso que la Policía Nacional – Seccional Huila, mediante oficio número S-2019-0041/DEUIL-SETRA-CUADRANTE VIAL 4 TESALIA 29.58, obrante a folios 289 y 290, dejó a disposición de este despacho desde el parqueadero desde el Parqueadero Los Patios ubicado en la Calle 3 No. 5-59 del municipio de Rivera – Huila, la motocicleta de placas FBP05E, marca BAJAJ, modelo 2016, color rojo eclipse, línea Pulsar 200 Ns Pulsar, cilindraje 199, motor JLZCGK06335, chasis 9FLA36FZ7HBF88470, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS.

Sin embargo una vez revisadas las actuaciones del proceso, se advierte que no media orden de retención alguna emitida por este Juzgado sobre la

motocicleta en comento, ni tan siquiera oficio proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila que comunique el registro de la medida de embargo sobre el mismo, que le fuera comunicada mediante oficio número 2990 del 2 de septiembre de 2019.

Por esta razón también se ordenó **oficiar** al Patrullero JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ, Integrante del Cuadrante Vial 4 Tesalia, informándole que la motocicleta de placas FBP05E, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS, no se encuentra retenida por orden de este Juzgado, ni se ha librado oficio con destino a la SIJIN – Policía Nacional ordenando la retención del velocípedo y que el oficio 2990 al que hace alusión en su nota de inmovilización, corresponde al emitido por éste Despacho Judicial con destino al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila para que la entidad proceda a registrar la medida cautelar de embargo de la citada motocicleta.

Ahora, cabe resaltar que es una facultad discrecional del juez poner en conocimiento a las entidades correspondientes las circunstancias que se presumen irregulares en torno al proceso judicial y es la entidad investigadora quien en últimas se encargará de determinar, si encuentra mérito para iniciar la actuación que se compulsa, pues ello aconteció debido a que en el proceso no se había dictado providencia ordenando a la Policía Nacional la retención de la motocicleta mencionada en precedencia y mucho menos se había librado el oficio en este sentido.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6774-2016 respecto de la discrecionalidad de los funcionarios de poner en conocimiento de los competentes los actos que estime, señaló:

*"(...)*

> *Ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsación de copias a otra autoridad, porque "es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada en la 21 de*

*octubre de 2011, radicación 00398-02 (CSJ STC. 23 de febrero de 2012, exp. 2011-00102)*

*Asimismo, la Corporación ha sostenido que:*

*[E]s ante el ente investigador que el investigado podrá 'ejercer su derecho de contradicción rindiendo las explicaciones solicitadas, aportando las pruebas que tenga en su poder o pidiendo la práctica de las que considere conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la inexistencia de la falta sobre la que versa el cargo, o la improcedencia de la sanción que se sigue como consecuencia de ella (CSJ, STC 2 nov. 2010, exp. 2010-00279-01, reiterado, entre otras en STC 2 de junio de 2012, exp. 00027-01).*

Bajo el análisis realizado, el Despacho no repondrá la providencia proferida el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020) y atendiendo a que el auto recurrido hace alusión a medidas cautelares, se accederá al recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto se ordenará al recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales, so pena de declararse desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a la motivación.

**TERCERO: ORDENAR** al recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días las expensas necesarias para la reproducción de las piezas

procesales, so pena de declararse desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

*Rad-2018-00216-00L*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**SECRETARIA**

Neiva 06 JUL 2020

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha 03 JUL 2020

**SECRETARIO** Gerardo Angel Perez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud que antecede de señalamiento de fecha para el remate del inmueble cautelado dentro de este proceso (200-210701), si no fuera porque examinado el expediente se observa que la liquidación del crédito (fl. 188) presentada por la parte demandante, la cual fue aprobada por auto del 3 de marzo del 2020, no se hizo de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre del 2018, por cuanto se dejó de incluir los capitales correspondientes a las cuotas vencidas de los meses de febrero a agosto de 2018, cada una de ellas con su respectiva fecha de vencimiento, relativas al pagaré No. 1580837 y en su lugar introdujo un capital de $35.542.540 que no aparece en el mandamiento de pago (fl. 189); en lo relativo al crédito por valor de $66.927.710 que el auto ejecutivo ordenó se pagar con intereses de mora desde el 22 de octubre de 2018, la parte actora lo liquida con intereses de mora a partir del 11 de julio de 2018 (fl. 190); omitió la liquidación de los créditos correspondientes a capital insoluto de $42.777.211 del pagaré 5235772000369736 y el capital por $2.678.878 por intereses de mora del mismo pagaré; omitió incluir el crédito por valor de $1.146.992 por intereses de mora del pagaré número 1947258.

En estas condiciones el Juzgado ordena dejar sin efecto el auto aprobatorio de la liquidación del crédito de fecha 3 de marzo del 2020, por cuanto la liquidación del crédito no se ajustó al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución.

Se niega, por tanto, la solicitud de remate que antecede, como quiera que los créditos no se encuentran liquidados en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia pase el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2019-00149-00/DF.
2018-27

Escritorio/arma2020/autos de trámite

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva, 06 JUL 2020

mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha 03 JUL 2020 RAD 2018-00270-00

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Se rechaza de plano el escrito por medio del cual el demandado GERARDO CORREDOR VILLALBA autoriza a la señora MARIA CRISTINA CASTILLO QUESADA para retirar los oficios correspondientes al auto de fecha 5 de febrero del 2020 (fl. 130), por cuanto carece del derecho de postulación y ante los juzgados con categoría de civiles del circuito sólo se puede actuar a través de abogado titulado.

No obstante, se pone de presente a la parte demandada que en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 5 de febrero del 2020, ésta Agencia Judicial procedió a elaborar y enviar el oficio número 0502 del 14 de febrero de 2020 con destino al Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, a través de la guía número RA242128445CO, observándose a folio 129 su respectiva constancia de entrega.

A su turno, previamente a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones formulada por la doctora JESSICA PÉREZ MORENO, el Juzgado la requiere para que aporte el certificado de existencia y representación legal o en su defecto la escritura pública número 3338 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, donde según su escrito está acreditada la representación legal que ostenta.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

2019-00149-00/DF.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
06 JUL 2020
Neiva,
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
~~de fecha~~ 03 JUL 2020
SECRETARIO
Gerardo Angel Pena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede (fl.63, C. 1.), el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del diez (10) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por HAROLD MONROY PERDOMO Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO contra JAIME MONROY HERNÁNDEZ Y MARÍA FANNY FARFÁN CEDEÑO, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
Juez

Rad: 2020-00045-00/G.A.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede (fl.262, C. 1.), el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del diez (10) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por la FUNDACIÓN NEFROUROS quien actúa mediante apoderado judicial contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBCIDIARIA-COMPARTA EPS-S, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**
Juez

Rad: 2020-00051-00/G.A.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
06 JUL 2020
Neiva,
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO
Gerardo Angel Peña

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**NEIVA – HUILA**

Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | : | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA |
| EJECUTADO | : | CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO y OTROS |
| DECISIÓN | : | MANDAMIENTO DE PAGO |
| RADICACIÓN | : | 41.001.31.03.003.2020-0067-00 |

## I. ASUNTO

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA contra los señores FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CÉSAR AUGUSTO CUEVAS WALTERO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el Numeral 1 del Artículo 28, consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el Numeral 3º de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Asimismo, el mencionado artículo en su Numeral 5 dispone que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, y cuando trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.

Descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante mediante el trámite del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago en contra de FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CÉSAR AUGUSTO CUEVAS WALTERO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Número RD7028644, visto a folios 1.

De acuerdo con la normatividad mencionada, y ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia por el factor territorial, se tiene que, la entidad demandada, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme se relaciona en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folios 17 al 24 del expediente, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y no cuenta con sucursales o agencias.

De igual manera, al examinar el título valor – pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que las partes no consignaron en su tenor literal un lugar específico para cumplir la obligación.

En consecuencia, en ausencia de estipulación para el lugar de cumplimiento de la obligación, se debe acudir al artículo 621 del Código de Comercio, cuando indica que se tendrá como lugar de cumplimiento de la obligación, el del domicilio del creador del título, que para el caso presente de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio aportado, es la ciudad de Bogotá D.C.

A su turno, el artículo 621 del Código de Comercio predica:

*"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*

Por su parte, el artículo 876 del mismo estatuto dispone:

*"Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), M.S. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que en los eventos en que no se señale el lugar de cumplimiento de la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en los Artículos 621 y 876 del Código de Comercio, así:

*"2.3. Si bien es cierto, en los títulos ejecutivos no se estipularon las localidades donde habrían de solucionarse las obligaciones, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5°) y 876 del Código de Comercio, se tendrán por tales las del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables, según los casos."*

Atendiendo el análisis realizado, y conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva propuesta por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a través de apoderado doctor DIEGO ANDRÉS MORALES GIL contra los señores FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CÉSAR AUGUSTO CUEVAS WALTERO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en el Software de Gestión Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER** interés jurídico para actuar al abogado DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.947 y Tarjeta Profesional 166.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Rad. 2020-00067/DF.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HULA

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Examinada la demanda y sus anexos se observan los siguientes defectos que la parte demandante debe subsanar en el término de cinco (05) días so pena de rechazo de la demanda:

El archivo con los anexos de la demanda anunciados en 221 folios visibles, según el demandante, en la aplicación WeTransfer en el Link que allí anuncia, no se puede abrir, esto es, no se puede acceder a los anexos de la demanda, según constancia secretarial que antecede (Artículo 90-2 C.G.P.), de acuerdo a la cual solicitado el apoyo de la Oficina de Sistemas de la Dirección de Administración Judicial de Neiva para acceder a los anexos se concluyó que el sitio indicado para acceder a los anexos de la demanda está bloqueado por seguridad.

Téngase presente que según el artículo 6 del decreto 806 de 2020 los anexos de la demanda deben ser aportados en medio magnético en forma de mensaje de datos, los cuales corresponderán con los enunciados y enumerados en la demanda.

De igual manera, no aparecen consignados en la demanda los números de identificación del demandante ALFONSO RAMOS ROJAS y de los demandados JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, DIVA MOTTA DE RAMOS, SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA (Artículo 82-2 Código General del Proceso).

De otra parte, se señala como caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140.000.000.00) equivalente al 20% de las pretensiones, la cual se deberá prestar en el término de cinco (5) días por la parte demandante (Artículo 590-2 C.G.P.).

Por las razones anteriores se inadmite la demanda para que la parte demandante la subsane durante el término legal, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.180.473 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 14.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, señor ALFONSO RAMOS ROJAS, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

Rad. 2020-00091-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Neiva, 06 JUL 2020
mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha 03 JUL 2020
SECRETARIO